



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACIÓN ODECMA N° 066-2010-LAMBAYEQUE

Lima, siete de febrero de dos mil doce.-

#### VISTOS:

La nulidad deducida por el doctor JORGE LUIS JAVIEL CHERRES contra la resolución expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con fecha treinta de marzo de dos mil once, de fojas mil novecientos setenta y dos, que confirmó la resolución número cincuenta y cinco emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial el veintiséis de julio de dos mil diez, que declaró improcedente la caducidad, la prescripción de la acción, del procedimiento y afectación del principio del ne bis in idem que formuló, y le impuso medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber por el término de dos meses, en su actuación Juez del Juzgado de Paz Letrado de Monsefú, Corte Superior de Justicia de Lambayeque; así como el escrito del tres de febrero de dos mil doce mediante el cual el nulidicente señala domicilio procesal, y solicita informe oral, a fin de que se le absuelva de los cargos imputados en la presente investigación.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que el Juez Jorge Luis Javiel Cherres en la solicitud nulidad obrante a fojas mil novecientos ochenta y dos sostiene que la resolución impugnada presenta vicio insubsanable, toda vez que ha sido suscrita por tres integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, cuando dicho colegiado está conformado por seis miembros. Señala que no se ha alcanzado la mayoría simple requerida para confirmar la medida disciplinaria de suspensión en el cargo que se le impuso en primera instancia. Por tanto, dicha resolución debe declararse nula.

**SEGUNDO.** Que el artículo 11°.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que los administrados pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la referida ley, esto es, a través del recurso de reconsideración, apelación o revisión, según lo establece el artículo 207°.1 de la acotada ley.

**TERCERO.** Que, el escrito de nulidad de fojas mil novecientos ochenta y dos no se adecua en ninguno de dichos supuestos, por lo siguiente:

- No puede tratarse de un recurso de reconsideración, pues éste debe sustentarse en nueva prueba -requisito indispensable cuando se está ante órganos que no



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN ODECMA N° 066-2010-LAMBAYEQUE

constituyen instancia única, -ver artículo 208 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- Tampoco puede ser un recurso de apelación, porque éste ya fue formulado a fojas mil novecientos cincuenta y cinco.
- Finalmente, no puede ser un recurso de revisión, porque el artículo 210° del aludido texto normativo exige como condición sine qua non que las dos instancias anteriores no sean de competencia nacional, lo que no ocurre en el caso de autos.

**QUINTO.** Que, asimismo, el artículo 103° del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura prescribe que contra lo resuelto en primera instancia por cualquier órgano de control procede como único “medio impugnatorio” el recurso de apelación.

En consecuencia, con la expedición de la resolución del treinta de marzo de dos mil once, obrante a fojas mil novecientos setenta y dos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial puso fin a la vía administrativa, por lo que la admisión de otro recurso impugnatorio sobre la base de argumentos de nulidad debe desestimarse.

**SEXTO.** Que estando a los fundamentos antes expuestos tampoco resulta viable conceder el uso de la palabra al recurrente conforme lo solicita en su escrito de fecha tres de febrero de dos mil doce, más aún si no se está ante los supuestos contemplados en el artículo 132° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 106-2012 de la sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra; sin la intervención de los señores Almenara Bryson y Walde Jáuregui por encontrarse de licencia y vacaciones, respectivamente; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

### SE RESUELVE:

**PRIMERO. IMPROCEDENTE** la solicitud de informe oral formulada por el doctor JORGE LUIS JAVIEL CHERRES en su escrito del tres de febrero de dos mil doce.

**SEGUNDO. IMPROCEDENTE** la nulidad deducida por el doctor que JORGE LUIS JAVIEL CHERRES de la resolución expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN ODECMA N° 066-2010-LAMBAYEQUE

Judicial el treinta de marzo de dos mil once, de fojas mil novecientos setenta y dos, que confirmó la resolución número cincuenta y cinco emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiséis de julio de dos mil diez, que declarando fundado el recurso de revisión interpuesto por el recurrente confirmó la resolución que declaró improcedente la caducidad, prescripción de la acción, del procedimiento y afectación del principio del ne bis in idem que formuló, y le impuso medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber por el término de dos meses, en su actuación Juez del Juzgado de Paz Letrado de Monsefú, de de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y los devolvieron conforme está ordenado.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



*Cesar San Martín Castro*  
**CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**  
Presidente

LAMC/lmch.

*Luis Alberto Mera Casas*  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General